



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0042** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000334-2017 de fecha 19 de abril del 2017; Informe N° 32-2017/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 20 de abril del 2018; oficio N° 343-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo de 2018, Informe N°957-2017-GRP-440010-440015 de fecha 21 de agosto de 2017, Informe N°0917-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre de 2018, Oficio N°612-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre del 2018, copia de publicación en el Diario LA REPUBLICA, de fecha martes 20 de noviembre del 2018, y demás actuados en sesenta y uno (71) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000334-2017** de fecha 19 de Abril del 2017 a horas 07:27 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2D-595** de propiedad de **EMPRESA "SOLANGGY" SRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR SIN FECHA QUE OBRA A FOJAS 14)** conducido por el señor **IRWIN JUAN HUMBERTO RUESTA ALAMA** con Licencia de Conducir N° **B46598840** de Clase A y Categoría II-B, por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **Muy grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo se encuentra realizando servicio de transporte regular de personas, desde Tambogrande a Piura, excediendo el límite de pasajeros identificándose a Palacios García Bryan Joao con DNI N°71135470 según tarjeta de propiedad.



Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** anexa a fojas (14), se determina que el vehículo de Placa N°**P2D-595** es de propiedad de la **EMPRESA "SOLANGGY" SRL** misma que de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0042** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1112-2014/GOB/REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha de agosto del 2014 se le otorgo autorización a la empresa de transportes "SOLANGGY" S.R.L por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad auto colectivo. Asimismo, mediante Resolución de Resultado de Aprobación Automática N°0194-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de Abril 2016 se otorga habilitación al vehículo de placa de rodaje N° P2D-595 hasta el 15 de agosto del año 2024. Del mismo modo, mediante memorando N°0110-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 05 de Junio del 2017 a fojas treinta y siete (37) se informa que respecto a la unidad vehicular con placa de rodaje P2Q-297 fue autorizada para la referida empresa mediante resultado de procedimiento de aprobación automática N°0194-2016-GOB.REG.PIUR-DRTYC-DR de fecha 12 de abril de 2016. Que respecto al señor IRWIN JUAN HUMBERTO RUESTA ALAMA, a fojas cincuenta y uno (51) obra el reporte de conductor en la cual se encuentra habilitado para la empresa VIZAQUI S.A.C desde el 15 de Febrero de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019



Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N°008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta valida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

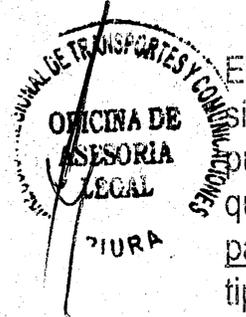
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0042** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2019



artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 343-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Mayo del 2017 dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L., recepcionado en fecha 05 de Mayo del 2017 a horas 04:12 pm por la señora MILAGRITOS ZETA JUAREZ identificada con DNI N°47408640 quien señala ser Secretaria conforme el cargo de notificación que obra en folios diecinueve (19) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.



Que, con fecha 09 de Mayo del 2017, el señor Juan Francisco Castillo Silupu, representante de la EMPRESA SOLANGGY SRL, presenta el escrito de registro N° 04071, donde menciona lo siguiente: a) que si bien el acta de control se encuentra revestida de valor probatorio, la misma admite prueba en contrario puesto que al momento de la acción de control en el rubro "PRODUCTO DE LA VERIFICACION" se indica que el vehículo de la empresa se encuentra realizando transporte regular de personas excediendo el límite de pasajeros, cabe indicar que esta verificación no es, valga la redundancia, una verificación concreta para tipificar dicha infracción. Dado que el D.S 017-2009-MTC se refiere que excedan el número de asientos y no pasajeros, tampoco no se deja constancia que número de asientos es el que posee el vehículo y cuál es el número de pasajeros que lo exceden atentando así con una descripción que genera duda razonable producto de la verificación que se detectó en campo, por lo que el acta de control deviene en nula. Adjunta copia de DNI del Gerente de la empresa, Copia de Vigencia de Poder y copia del acta de control N° 000334.



Que, respecto al punto a) es de señalar que es verdad que el inspector al momento de la constatación de los hechos solo ha consignado que el vehículo transporta usuarios que exceden el número de pasajeros, sin indicar el exceso indicado de asientos, sin mencionar cual es el número exacto de pasajeros demás y sin haber aportado tomas fotográficas que respalden lo consignado en el acta de control, no habiéndose por tanto, realizado una descripción concreta de los hechos conforme lo exige la norma.



Que, evaluada el Acta de Control N° 000334-2017 de fecha 19 de Abril del 2017, se observa que la misma no cumple con el contenido mínimo exigido por el numeral 242.1.5 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la obligación de cumplir con los requisitos de forma establecidos en la Directiva N° 008-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, en su numeral IX referente a la "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el Código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte", colisionando también con lo taxativamente dispuesto

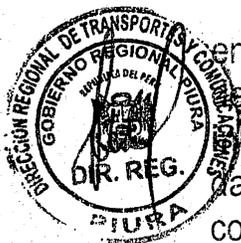


GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0042** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30** ENE 2019



En el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo las actas de control: "descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o cumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento", y dado que el inspector al levantar el Acta de Control N° 000334-2017 de fecha 19 de Abril del 2017, solo consigna que el vehículo "transporta usuarios que exceden el límite de pasajeros" (...) ha omitido consignar la identificación de los pasajeros, el número de pasajeros que transporta en exceso, la cantidad permitida por el fabricante, máxime si en su informe ha omitido adjuntar fotografías del vehículo intervenido con los pasajeros en exceso. En este sentido no se estaría brindando una descripción detallada de los hechos que permitan identificar los elementos suficientes para determinar la comisión de la infracción imputada, lo cual perjudica la veracidad de los hechos descritos en el acta de control, generando así duda razonable respecto a su contenido. En ese sentido, al ser el acta de control el único medio probatorio que sustenta la infracción de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el haber devenido en insuficiente, y al no contar con otro documento que sustente la misma, esta omisión origina el archivo de los actuados en concordancia con el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que indica "la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que esta acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral"; razón por la cual corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA SOLANGGY SRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)", por ser insuficiente el acta de control.



Que, finalmente, es de precisar que el numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR indica que "los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante resolución directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permiten determinar las causas que originarían las faltas señaladas en el presente párrafo"; razones por las cuales en cumplimiento con la Directiva antes mencionada, corresponde iniciar las acciones de responsabilidad administrativa del inspector (a) que permitan determinar las causas que motivaron dicha omisión.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0042** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0917-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de octubre del 2018, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L.**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con respecto a la notificación dirigida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" S.R.L.**, es de precisar que se ha procedido a cursar la misma; sin embargo, no ha sido posible realizarla conforme se puede corroborar a folios cuarenta y siete (47) y cuarenta y ocho (38), motivo por el cual en virtud del numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"la publicación procederá conforme al siguiente orden: ...en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.- cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado"*; y al haberse realizado la evaluación de los actuados se observa que pese a haberse realizado la comunicación vía notificación personal, ésta resulta impracticable, motivo por el cual se ha procedido a la publicación en el **DIARIO LA REPÚBLICA** conforme se puede constatar a folios sesenta y tres (63) y sesenta y dos (62), de conformidad con el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1452 que señala: *"Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley(...)"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del "Principio de Legalidad" estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0042** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" SRL**, el procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con la descripción consistente en permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, por la infracción al Código S.5a) del anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

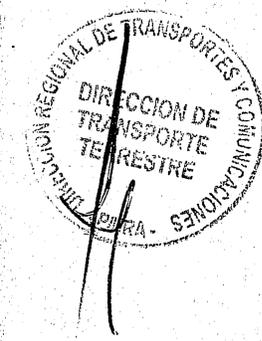
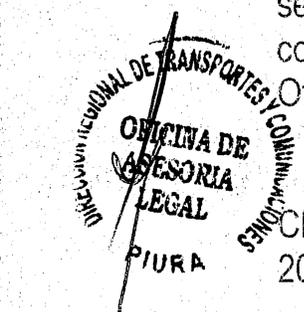
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "SOLANGGY" SRL** por no cumplir con la descripción concreta de la infracción de **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción dirigida al transportista, calificada como muy grave.

**ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES SOLANGGY S.R.L**, en su domicilio fiscal en **MZ. G LOTE 20 URB. CLUB GRAU** DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida de escrito de registro N°07071 de fecha 09 de mayo del 2017 que obra a folios (8) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0042** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2019**

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
*[Signature]*  
Ing José Humberto Chávez Castillo  
DIRECTOR REGIONAL

